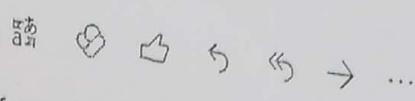


Recurso de reposición y queja Proceso 2011 00163

Dato Jurídico <consulta@datojuridico.com>
Lun 7/03/2022 10:53 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; 01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.eevid.c

Rec_queja.pdf
159 KB



1000

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMRCA
j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) No
2011-00163 de PEDRO JAVIER SALAMANCA contra DIVISIÓN
BOGOTANA DE FUTBOL -DIBOGOTANA

El suscrito, LUCAS MENESES CHAVARRO mayor de edad, vecino de
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.
79.392.679 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la
T.P. 96.270 del C. S. de la J., actúo como apoderado
judicial del actor, en el proceso de la referencia.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 352 y 353 del
Código General del Proceso, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y
en subsidio el RECURSO DE QUEJA, frente a la providencia del
3 de marzo de 2022, mediante la cual su Despacho, niega la
concesión de la apelación de la sentencia

ANEXO: ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE
QUEJA

LUCAS MENESES CHAVARRO
T.P. 96.270



Dato Jurídico
WhatsApp 305 4553715
Web Dato Jurídico

Responder Responder a todos Reenviar

D.

REF: PROCESO VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) No 2011-00163 de
PEDRO JAVIER SALAMANCA contra DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL -
DIBOGOTANA

El suscrito, **LUCAS MENESES CHAVARRO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.392.679** de Bogotá, abogado en
ejercicio y portador de la T.P. **96.270** del C. S. de la J., actuó como apoderado judicial
del actor, en el proceso de la referencia.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del
Proceso, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA**,
frente a la providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual su Despacho, niega
la concesión de la apelación de la sentencia¹.

De acuerdo con el argumento del Despacho la sentencia proferida el 20 de enero de
2022, dentro del presente proceso de restitución no es apelable, según la regla 9ª
del artículo 384 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION Y LA QUEJA

Es exacto que el contenido del 9º del precepto 384 citado, establece que
*"Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de
arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."* También es cierto que la
demanda de restitución de invocó bajo la causal de no pago de la renta.

Sin embargo, la improcedencia de la apelación no es un efecto nocivo contra el
arrendador, demandante. Dado que la carga de pagar la renta no es de él sino del
arrendatario demandado. Esto significa que el impedimento para que el superior
funcional conozca del recurso de apelación solamente aplica respecto del
demandado moroso, quien no fue probo con la obligación de satisfacción de la renta.

Es decir, que la pérdida de oportunidad de la apelación es una sanción procesal
exclusiva para el arrendatario. Nace desde el mismo momento que el arrendador
invoca la causal, siempre que esta resulte demostrada en el debate.

En el presente caso, la causal no fue objeto de debate no fue considerada en
la sentencia. Sino que la contienda se ocupó única y exclusivamente, en reconocer
el desconocimiento del contrato sin consideración, incluso, de que el mismo ni
era tachado por el arrendatario.

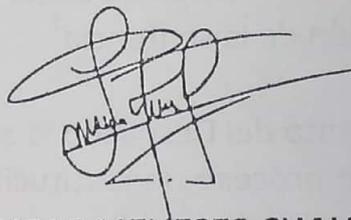
Entonces, si la causal no fue estimada en el fallo, la oportunidad de apelación para el demandante no puede vedarse. Dado que, como se dijo, la obligación y carga del pago de la renta no es de dicha parte, sino del arrendatario. Y, no puede comunicarse los efectos negativos de orden procedimental, del no pago de la renta, al directamente perjudicado: el arrendador.

Por lo dicho, solicito al Despacho se revoque el auto recurrido y se disponga la concesión del recurso de apelación formulado frente a la sentencia.

En subsidio, solicito la concesión del recurso de queja.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso, sírvase indicar si las copias que deben reproducirse tienen carga económica para la parte que represento. Lo anterior, en atención a que dichas piezas deben remitirse virtualmente adjuntas al mensaje de datos.

Atentamente,



LUCAS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 79.392.679 Bta.
T. P. No. 96.270 Cons. Sup. Jud.

Contacto: consulta@datojuridico.com
WhatsApp 305 455 3715

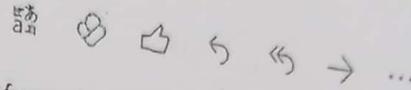
Recurso de queja

100

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.
Dato Jurídico <consulta@datojuridico.com>
Lun 7/03/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza; j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.eevid

Rec_queja.pdf
159 KB



Señora

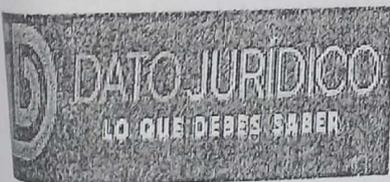
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMRCA
j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) No
2011-00163 de PEDRO JAVIER SALAMANCA contra DIVISIÓN
BOGOTANA DE FUTBOL -DIBOGOTANA

Con fundamento en lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE QUEJA, frente a la providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual su Despacho, niega la concesión de la apelación de la sentencia[1].

Anexo: Escrito que contiene los recursos_reposición y queja

Lucas Meneses Chavarro
T.P. 96279



Dato Jurídico

WhatsApp 305 4553715

Dato Jurídico

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMRCA
j01ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) No 2011-00163 de
PEDRO JAVIER SALAMANCA contra DIVISIÓN BOGOTANA DE FUTBOL -
DIBOGOTANA

El suscrito, **LUCAS MENESES CHAVARRO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.,
identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.392.679** de Bogotá, abogado en
ejercicio y portador de la T.P. **96.270** del C. S. de la J., actuó como apoderado judicial
del actor, en el proceso de la referencia.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código General del
Proceso, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA**,
frente a la providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual su Despacho, niega
la concesión de la apelación de la sentencia¹.

De acuerdo con el argumento del Despacho la sentencia proferida el 20 de enero de
2022, dentro del presente proceso de restitución no es apelable, según la regla 9ª
del artículo 384 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION Y LA QUEJA

Es exacto que el contenido del 9º del precepto 384 citado, establece que
*"Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de
arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."* También es cierto que la
demanda de restitución de invocó bajo la causal de no pago de la renta.

Sin embargo, la improcedencia de la apelación no es un efecto nocivo contra el
arrendador, demandante. Dado que la carga de pagar la renta no es de él sino del
arrendatario demandado. Esto significa que el impedimento para que el superior
funcional conozca del recurso de apelación solamente aplica respecto del
demandado moroso, quien no fue probo con la obligación de satisfacción de la renta.

Es decir, que la pérdida de oportunidad de la apelación es una sanción procesal
exclusiva para el arrendatario. Nace desde el mismo momento que el arrendador
invoca la causal, siempre que esta resulte demostrada en el debate.

Por lo tanto, en el presente caso, la causal no fue objeto de debate no fue considerada en
la sentencia. Sino que la contienda se ocupó única y exclusivamente, en reconocer
el desconocimiento del contrato sin consideración, incluso, de que el mismo ni
era tachado por el arrendatario.

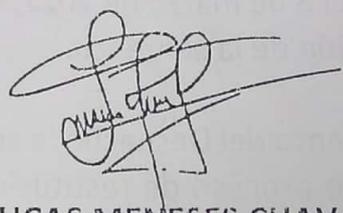
Entonces, si la causal no fue estimada en el fallo, la oportunidad de apelación para el demandante no puede vedarse. Dado que, como se dijo, la obligación y carga del pago de la renta no es de dicha parte, sino del arrendatario. Y, no puede comunicarse los efectos negativos de orden procedimental, del no pago de la renta, al directamente perjudicado: el arrendador.

Por lo dicho, solicito al Despacho se revoque el auto recurrido y se disponga la concesión del recurso de apelación formulado frente a la sentencia.

En subsidio, solicito la concesión del recurso de queja.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso, sírvase indicar si las copias que deben reproducirse tienen carga económica para la parte que represento. Lo anterior, en atención a que dichas piezas deben remitirse virtualmente adjuntas al mensaje de datos.

Atentamente,



LUCAS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 79.392.679 Bta.
T. P. No. 96.270 Cons. Sup. Jud.

Contacto: consulta@datojuridico.com
WhatsApp 305 455 3715